

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 28 de enero de 2025**

## **RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**

### **000189-2025-MPHZ/GM/SGT**

#### **VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00039-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 20 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;*

*Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.*



Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**".

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0043725 y PITT N° 0043726, de fecha 30 de abril del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **JULIO ARTURO DUEÑAS**



**DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, por la comisión de infracción con Código M16 y M22, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0043725 y N° 0043726, manifestando que: **“1. (...) efectivo policial sin razón alguna me impuso las papeletas de infracción por circular en sentido contrario de la vía, es una arbitrariedad y abuso de autoridad toda vez que yo en ningún momento he circularizado o he puesto en marcha mi vehículo porque yo me encontraba estacionado en la avenida Atusparia para descargar la mercadería en una tienda comercial del lugar tal como indica en la infracción M-22, que me impuso también de forma ilegal y por lógica y simple razón no puedo cometer dos infracciones al mismo tiempo uno por conducir en sentido contrario y el otro por detenerse obstaculizando el tránsito ósea yo no puedo realizar dos acciones al mismo tiempo como indica en las dos infracciones impuestas por PNP, valgan las verdades efectivamente me encontraba estacionado para descargar mercadería pero no conduciendo en sentido contrario en ningún momento he puesto en marcha mi vehículo en ese sentido la sub oficial se contradice en las dos infracciones y es completamente arbitrario y abusiva; asimismo al expresar mi disconformidad pidiendo una explicación por la emisión de la papeleta, porque no existe ninguna señalización que prohíba el estacionamiento, éste de forma abusiva y prepotente sin darme explicaciones se me impuso las dos papeletas de infracción perjudicándome mi legajo personal y record de conductor.** **2. La Papeleta de infracción N° 0043725, conforme se aprecia en la copia xerográfica (el original ha sido remitido a su representada), que fue impuesto al recurrente el día 30/04/2024, a horas 12:30, en Av. Atusparia con Jr. Federico Sal y Rosas, por conducta infractora detectada "Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada yo en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación." cuyo tipo y código de infracción impuesta es M-22, como conductor del vehículo de placa de rodaje BPG-819; sin embargo en la presente papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre se aprecia la ausencia de los campos o recuadros (sin llenar) tales como: Código de distrito, datos del testigo, observaciones del conductor, por lo que contraviene el reglamento nacional de tránsito Art. 327° que señala los procedimientos para la detección de infracciones e imposición de papeletas, específicamente lo mencionado en el inciso "d" que obliga al efectivo policial a consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del reglamento nacional de tránsito (...)"** **3. La Av. Atusparia es una vía de uso público de doble sentido de circulación con un separador central de tipo jardín y cada carril cuenta con dos senderos para capacidad de dos vehículos en circulación en el mismo sentido, toda vez que al no detenerse en el sendero derecho para que suban o desciendan los pasajeros de vehículos públicos o detenerse para descargar o cargar mercancías no constituye un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación; asimismo no existe dispositivos de control (señales verticales) de instalación obligatoria que prohíba las paradas, detenciones y/o estacionamientos; ósea esta vía no se encuentra debidamente señalizado para tales restricciones o prohibiciones únicamente existe una señal vertical de presencia de giba o resalto tal conforme se aprecia en la toma fotográfica que adjunto como medio de prueba; en tal sentido de conformidad al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras 2016, aprobado con RD N° 016-2016-MTC/14, indica taxativamente en el apartado 1.6.6 Obligación de uso de los dispositivos del control Es obligatorio el uso de los dispositivos de control del tránsito establecidos en el presente Manual, estando por tanto, prohibido la colocación y uso de dispositivos de control del tránsito que no cumplan con los requisitos establecidos en el mismo. Que es obligatorio el uso de los dispositivos de control tales como las señales verticales y señales horizontales lo cual es competencia de la autoridad encargado de control y fiscalización del uso de la vía de calles, avenidas, jirones; en este caso existe una ausencia de señalización para prevenir o anticipar la prohibición a los conductores por ende los conductores nos encontramos inmersas a una arbitrariedad por parte de la PNP como es en mi caso; en ese sentido la presente papeleta de infracción es nulo de pleno derecho y se encuentra enmarcado en la ley N° 27444, el Artículo 10.- Causales de nulidad (...)** **4. La Papeleta de infracción N° 0043725, conforme se aprecia en la copia xerográfica (el original ha sido remitido a su representada), que fue impuesto al recurrente el día 30/04/2024, en Av. Atusparia con Jr. Federico Sal y Rosas, por conducta infractora detectada "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", cuyo tipo y código de infracción impuesta es M-16, sin embargo en la presente papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre se aprecia la ausencia de los campos o recuadros (sin llenar) tales como: Código de distrito, hora y minuto de infracción, datos del testigo, observaciones del conductor, por lo que contraviene el reglamento nacional de tránsito art. 327° que señala los procedimientos para la detección de infracciones e imposición de papeletas, específicamente lo mencionado en el inciso "d" que obliga al efectivo policial a "consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del reglamento nacional de tránsito (...)** **5. Asimismo de conformidad al reglamento nacional de tránsito-código de tránsito artículo 326° inc. 1.8) sobre la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, el efectivo policial consigna en el recuadro de la información adicional sobre la infracción, de manera taxativa al lugar Av. Atusparia con Jr. Federico Sal y Rosas, lo cual es una descripción de lugar confusa, ambigua e imprecisa que carece de veracidad, en razón de que se entiende o se interpreta que la infracción impuesta ha sido en la demarcación del cuadrante de una intersección ósea un lugar prohibido para estacionamiento y parada de un**



vehículo automotor, toda vez que la palabra intersección de conformidad al Reglamento Nacional de Tránsito, define en su Art. 02, definiciones, intersección: área común de calzadas que se cruzan o convergen; en ese orden de ideas cabe señalar y precisar de que la intervención policial se desarrolló en la Av. Atusparia en el frontis de la tienda comercial del lugar en tal sentido por contravenir la norma invocada la papeleta de infracción N° 0043725, debe ser declarada nula de pleno derecho y por no ajustarse a la verdad.

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1), 3) y 5)**, el administrado emite su versión de los hechos y presenta como medio probatorio tomas fotográficas, con las cuales busca acreditar lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”**, advirtiéndose que no corresponden al lugar de la infracción, puesto que, en las papeletas recurridas se consignó en el recuadro Información Adicional sobre la Infracción como lugar de infracción **“Av. Atusparia - Jr. Sal y Rosas (Ref. El Barrunto)”**; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. En ese marco, las papeletas de infracción recurridas son un medio probatorio que acreditan las infracciones de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar las infracciones que se le imponen. **Respecto del numeral 2) y 4)**, el Artículo 14° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral **14.2** refiere: **“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”**; en ese marco, si bien el efectivo policial que impuso las papeletas recurridas dejó en blanco el recuadro de código de distrito, este no es un vicio trascendental para declarar la nulidad de la papeleta recurrida, ya que los demás datos consignados se encuentran de acuerdo al Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; por tanto, lo advertido por el administrado no impide o cambia el sentido del acto. Así mismo, sobre los datos del testigo, es de mencionar mediante Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana, por lo que, se encuentra correcto lo consignado (no corresponde) por el efectivo policial. Igualmente, sobre el recuadro de observaciones del conductor, cabe mencionar, que el intervenido cuenta con la facultad de llenar dicho recuadro si lo considera pertinente, por lo que, en el caso en concreto, se infiere que al momento de firmar tuvo la oportunidad de consignar sus observaciones, sin embargo, decidió no hacerlo. Además, en el original de la PITT N° 0043725, se observa el recuadro de hora y minuto debidamente llenado.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0043725 y PITT N° 0043726, de fecha 30 de abril del 2024.**



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, conductor del vehículo automotor de **Placa N° BPG-819**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043725 y N° 0043726, de fecha 30 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M16** “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado” y con **Código M22** “Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpan la circulación”, respectivamente, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043725, de fecha 30 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M16, con una multa del 12% de la UIT y 80 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** al administrado **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043726, de fecha 30 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M22, con una multa del 12% de la UIT y 50 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** al administrado **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** al administrado **JULIO ARTURO DUEÑAS DUEÑAS**, identificado con D.N.I. N° 32129745, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

